

# JUICIO POR JURADOS

Verónica Itatí González<sup>1</sup>

## Introducción

El presente trabajo monográfico tiene como principal objetivo el de averiguar la situación actual del instituto del *juicio por jurados* en la Argentina. A tal efecto se analizarán los principales argumentos a favor y en contra, tanto a nivel nacional como provincial.

Numerosos proyectos de leyes y determinados acontecimientos han generado un creciente debate jurídico sobre el *juicio por jurados* en nuestro país, despertando un alto grado de entusiasmo por dicha institución como no se había verificado desde 1853. Proliferan las conferencias y debates sobre el tema, lo que a su vez ha incrementado la publicación de numerosos artículos periodísticos y reportajes. No cabe duda de que es un tema que está instalado en nuestra sociedad, y que es casi una responsabilidad moral de cada jurista expresar su opinión al respecto.

## Desarrollo

Sánchez Viamonte expresa que el sistema de *juicio por jurado*:

*Consiste en someter al veredicto de un cuerpo de carácter popular, la culpa y la responsabilidad de los procesados por delitos, de manera que cada miembro de ese cuerpo se determine de acuerdo con su ciencia y conciencia a ese respecto, pronunciándose sobre los hechos y la imputabilidad resultante, no aplicando el derecho el que solo es realizado por un juez técnico.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Alumna de la Facultad de Derecho UNNE. Ganadora del Primer Certamen Monográfico de Derecho 2013.

<sup>2</sup> Cfr. Armagnague, Juan F. “Constitución de la Nación Argentina”. Ediciones Jurídicas Cuyo. p.158.

Debemos tener presente que esta modalidad de enjuiciamiento tiene aplicación no solo en los Estados Unidos, sino también en países europeos —cuna de la cultura occidental— entre los que se encuentran Inglaterra, Francia, España, los cantones Suizos, Alemania, Italia, Portugal. Por su parte, entre los países latinoamericanos ha sido implementado por Brasil.

El jurado es una institución que adquirió carta de ciudadanía en el mundo anglosajón, íntimamente ligada al sistema jurídico del ‘*Common Law*’, pero como afirman aquellos autores<sup>3</sup> proclives a instaurarlo en nuestro país, viene de las entrañas mismas de la historia de resolución de conflictos humanos, aunque de diversa manera. En un principio los legos que eran llamados a integrar los jurados no iban en calidad de juzgadores, sino de testigos, en razón del particular conocimiento del hecho sometido a discusión y acompañaban a la víctima dentro de un sistema acusatorio<sup>4</sup>. El tiempo transformó la institución en juzgadora de la culpabilidad del imputado, y durante mucho tiempo cumplió la noble función de limitar el poder del monarca, ya que su poder omnisciente no podía imponerse en las sentencias judiciales, era el pueblo quien se encargaba de administrar justicia a sus pares.

Están los que opinan que esta institución originariamente británica se encuentra en franca retirada en su propia tierra,<sup>5</sup> por la onerosidad y la lentitud a la que quedan estigmatizados los procesos criminales finiquitados por una sentencia de un jurado popular. Tampoco tuvo nunca una similar vigencia en Europa Continental, cuyo sistema jurídico de raíz latina no puede compatibilizar con esta institución sajona. Lo que se aplicó en Italia, Francia y Alemania, con algunas variantes, es un jurado ‘escabinado’, aquel donde se mixturán los jueces legos y los profesionales. Pero el lugar donde se puede afirmar que la vigencia del jurado popular sajón cada vez es más fuerte es en los Estados Unidos, donde no es visto como una exigencia constitucional sino como un valioso privilegio de quien se halla sometido a un proceso criminal.

*La institución —dijo Artemio Moreno en 1942— funciona y cumple su destino con éxito, en los países de temperamento y educación*

<sup>3</sup> Tomás Jofré en la Conferencia de Abogados de la Capital Federal de 1924 dijo que el jurado tiene raíz y origen en el estado primitivo y rudimentario de las organizaciones sociales.

<sup>4</sup> «Su elevación a la judicatura constituye una incongruencia y un error de concepto». Artemio López. “Crisis del Jurado”. *La Ley*. t. 26. 1942. p. 1241.

<sup>5</sup> «Hoy día, jurídicamente, el jurado de veredicto está en franco retroceso». Jorge Kent. “El Juicio por Jurados”. *La Ley*. 1998. p.987.

*cívica acendrados, donde el ciudadano posee el sentimiento nato del deber social y el valor de la propia responsabilidad; donde, en el desempeño de las cargas públicas, se siente la compañía y la solidaridad de la Nación. Países con espíritu público sedimentado; con clima y vocación de justicia nacional.*<sup>6</sup>

En nuestro país se aprobó la vigencia constitucional del art. 24° y de los actuales 75° inc.12 y 118°, sin debate. Los presidentes Mitre, Sarmiento y Avellaneda propiciaron proyectos de reglamentación que fueron demorados en el Senado, y el Partido Socialista fue uno de los mayores impulsores de su vigencia hasta 1930. En la unilateral reforma constitucional de 1949 se eliminó la mención al Juicio por Jurados. Recién con el establecimiento definitivo de la vigencia constitucional en 1983 se debatió seriamente la instauración del jurado popular para los casos de violaciones de derechos humanos del régimen depuesto.

El Dr. Julio B. J. Maier fue autor del proyecto del Ejecutivo<sup>7</sup> que pretendía armonizar la previsión constitucional decimonónica con nuestro sistema jurídico a través del jurado escabinado.<sup>8</sup> «En el sistema de jurado escabinado —enseñaba Raúl Alfonsín— un conjunto de jueces permanentes y no permanentes confluyen en una sala de deliberaciones en igualdad de condiciones, presencian todo el debate, deliberan y dictan sentencia fundamentada».<sup>9</sup> De esta manera, semejante al de la ley alemana, se instauraban tribunales impares de cinco o tres miembros (de acuerdo a si eran causas penales o correccionales) donde hubiesen dos jueces permanentes junto a un conjuer letrado y dos jurados legos, o uno por cada categoría en las causas correccionales. Así se aseguraba una mayoría técnica y no burocrática a la vez, ya que el conjuer letrado es un abogado, pero al mismo tiempo no forma parte del aparato permanente de la justicia. Quedaba asegurado el requisito de la idoneidad por la técnica jurídica, de acuerdo al criterio de los procesalistas como Vélez Mariconde.

<sup>6</sup> Artemio López. “Crisis del Jurado”. *La Ley*. t. 26. 1942. p. 1241.

<sup>7</sup> Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el Ministerio Público de 1986.

<sup>8</sup> «Solo el jurado escabinado reúne las condiciones que exige la adecuación a nuestro ordenamiento procesal penal». Rodolfo Madariaga. “Inserción del Juicio por Jurados en el ordenamiento procesal penal argentino”. E.D. 173:986.

<sup>9</sup> Alfonsín, Raúl. “Juicio por Jurados: hay mejores alternativas”. Tribuna, Diario *Clarín*, octubre 2004.

El ex presidente Alfonsín, impulsor del proyecto Maier, también decía que en este modelo de jurado mixto, sí se debían fundamentar sus decisiones — exigencia de la que está exento el jurado netamente popular de tinte anglosajón— «cumpliendo de este modo con el requisito de fundamentación que todo acto de gobierno debe tener en el marco de un régimen republicano». <sup>10</sup> Satisfechos quedarían a la vez los derechos de defensa en juicio y de recurrir la condena penal, pues la fundamentación o no del decisorio influiría en el control posterior y la apertura de la vía recursiva.

*La imparcialidad del órgano jurisdiccional es controlable a través de la fundamentación de la sentencia, no existe beneficio racional alguno en reemplazar un sistema con exposición de los fundamentos en base a la lógica, la psicología y la experiencia común, por otro basado en la esotérica y hermética subjetividad.*<sup>11</sup>

Entre los hechos que han reavivado en la Argentina la cuestión del “mandato constitucional olvidado” del art. 24º, sin lugar a dudas debe mencionarse la realización del primer Juicio con Escabinos Legos en la Cámara Criminal Nº 2 de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por medio de la Ley Nº 9182 (sancionada el 22 septiembre de 2004, que entrara en vigencia en el 2005) y la presentación de numerosos proyectos tanto a nivel nacional como provincial.

En esta misma línea de pensamiento, en el año 2006, la provincia de Chubut reformó su Código Procesal Penal con la incorporación de una justicia penal con jurados legos, pero habrá que dictarse luego una ley que reglamente el instituto. En la misma dirección, la provincia de Neuquén ha reformado su Código de Procedimiento Penal, pero con la diferencia de que ella lo ha regulado en el propio compilado, ya que en enero del corriente año sancionó la Ley Nº 2783 de jurados (pero que regirá recién dentro de dos años) adoptando un sistema de jurado clásico, donde los jurados podrán intervenir en casos de delitos contra las personas, la integridad sexual, o cualquiera en el que el resultado haya sido la muerte o lesiones gravísimas, y se solicitará una pena superior a los 15 años.

Asimismo, se encuentran en plena discusión varios proyectos de reformas del procedimiento criminal en provincias tales como Corrientes, Chaco, Tucumán, Río Negro y Buenos Aires. En la provincia de Corrientes, en la Cámara de

<sup>10</sup> Alfonsín, Raúl, ob. cit.

<sup>11</sup> Rodríguez Stein, Luis M. “Juicio por Jurado”. DJ-1998-2-1.

Diputados se encuentra un proyecto de ley presentado hace tiempo por la legisladora del Frente para la Victoria, María Inés Fagetti de Mansutti, que regula el funcionamiento del Juicio por Jurado. La diputada explicó que: «la norma establece que cada imputado tendrá la opción de elegir ser juzgado por un tribunal convencional o por uno integrado por ciudadanos».

La participación popular en el proceso es un tema que siempre se ha debatido en doctrina, encontrando detractores y defensores. Desde la óptica de aquéllos que lo apoyan, se argumenta que el Juicio por Jurados garantiza la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia —único de los poderes en los que éstos están ausentes— y representa el derecho del individuo a ser juzgado por sus pares,<sup>12</sup> y de los ciudadanos de juzgar.<sup>13</sup> También se afirma que garantiza mayor independencia puesto que los jueces legos, a diferencia de los técnicos, asumen el cargo temporariamente sin tener que velar por su supervivencia en la función.<sup>14</sup> Asimismo, se sostiene que es el sistema en cuya órbita mejor pueden desarrollarse los principios del contradictorio: inmediación, oralidad<sup>15</sup> y publicidad.

Entre las numerosas objeciones a la instauración del jurado como modalidad de juzgamiento, se ha dicho que el ciudadano común no está en condiciones de ocuparse, que tiene “déficit de cultura cívica”<sup>16</sup> y que además la cuestión penal está plagada de tecnicismos inentendibles por los legos.<sup>17</sup> También se ha sosteni-

<sup>12</sup> Un completo resumen de los argumentos a favor puede verse en Caramuti, Carlos Santiago: “El jurado frente a las exigencias constitucionales de motivación de las sentencias y el derecho al recurso contra la sentencia condenatoria”. Disponible en: [laley.com.ar](http://laley.com.ar).

<sup>13</sup> Ver Bruzzone, Gustavo. “Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿se instaurará finalmente el Juicio por Jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?”. En AA.VV. *Juicio por Jurados en el Proceso Penal*. Ad-Hoc. Buenos Aires. 2000. pp. 158-161.

<sup>14</sup> Fundamentos del Proyecto de Ley de Juicio por Jurado, presentado por el diputado Jorge Raúl Yoma (Expediente 0776-D-2012).

<sup>15</sup> En tal sentido, afirma Binder: “Los jurados son incompatibles con el sistema escrito y llevan necesariamente a la adopción de una oralidad donde las partes se vean obligadas a preparar adecuadamente sus casos”. En: Binder, Alberto M. *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*. Ad-Hoc. Buenos Aires. 2012. p. 41.

<sup>16</sup> Elbert, Carlos A. ¿Necesitamos, en 1998, el Juicio por Jurados? En *La Ley* IV. 1998. p. 791.

<sup>17</sup> Ver Vázquez Rossi, Jorge. «El jurado en causas penales». En Enrique Bacigalupo y Héctor Superti. *Revista de Derecho Penal* 5. Ed. Juris. pp. 158/9.

do que en Argentina el Juicio por Jurados no tiene el valor simbólico que tiene en EE.UU. porque es un mecanismo muy costoso que no se puede afrontar.<sup>18</sup>

Sánchez Viamonte justifica la inacción parlamentaria porque el Juicio por Jurados “no parece adaptarse a la índole particular de nuestro medio”, razón por la que “es dable suponer que esta institución no encontrará nunca ambiente propicio en la República Argentina”.

Roberto Punte dice que «no es la democracia la calificación última del ejercicio de cargos públicos sino la idoneidad, y esta falta como requisito en un jurado que se designe por sorteo».<sup>19</sup>

El diputado socialista Héctor Polino<sup>20</sup> nos ha advertido de los peligros del jurado popular, que representa (en la mayoría de los casos) una expresión de los prejuicios medios de una sociedad, y enumera los más resonantes casos de injusticias cometidas por ciudadanos en el rol judicial:

*El juicio a los mártires de Chicago, que dio lugar a la celebración del Primero de Mayo; el de Sacco y Vanzetti, que terminaron con sus ejecuciones sin pruebas y fundadas en la xenofobia y el odio de clases; la absolución por un jurado blanco de los policías que apalearon a Rodney King y la absolución por un jurado negro del ídolo deportivo de color y doble homicida O. J. Simpson».*<sup>21</sup>

Todo ello debido a que los jurados son omnipotentes, no deben fundamentar sus decisiones, el voto es secreto, condenan o absuelven sin apelación y nadie se hace responsable.

Las críticas más ácidas que se escuchan contra el jurado se apoyan en que sus integrantes utilizan la regla de la libre convicción para valorar las pruebas. En consecuencia, el veredicto del jurado dicado en base a la “íntima convicción”, resulta equiparable a la prohibición de fundamentar las sentencias. En el sistema jurídico vigente, los arts. 17º y 18º de la Constitución Nacional establecen la necesidad de que las sentencias estén fundadas bajo sanción de nulidad.

<sup>18</sup> Ver Bruzzone, Gustavo. *Aspectos problemáticos de la relación entre el juicio abreviado y el Juicio por Jurados*. Artículo inédito.

<sup>19</sup> Punte, Roberto. “Juicio por Jurados”. Publicado en el Dial.com DC3D2 (mayo de 2004).

<sup>20</sup> Polino, Héctor. Tribuna, *Diario Clarín*. (4/10/2004).

<sup>21</sup> Marcelo O Connor, Semanario “Redacción” (11/10/2004).

De modo tal que entre sentencia y recurso existe una relación complementaria. Los recursos tienen por objeto la impugnación de los motivos en los cuales se basan las sentencias. Luego, si estos motivos no se expresan en el pronunciamiento no son pasibles de ser fiscalizados, ni por lo tanto ser revocados, anulados o modificados por la vía recursiva.

El sentido común indica que no es factible controlar la suficiencia de fundamentos que permanecen ocultos; de ahí el veredicto dictado sin fundamentación y en base al sistema de “íntima convicción” viola también el “derecho al recurso” consagrado (art. 8º, párrafo segundo, apartado H, de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que reconoce a toda persona inculpada de delito, el derecho de obtener la revisión de la sentencia condenatoria.

El veredicto del jurado clásico se expresa solamente mediante la fórmula de “culpable o no culpable”. El veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible. Por su parte, la inmotivación del veredicto, la regla del secreto y los alcances del recurso en los sistemas de jurado clásico son una parte de los grandes temas que tensionan la discusión jurídica del instituto en la Argentina. Al ser el veredicto inmotivado, restringe la defensa y su revisión amplia como garantías del imputado. El juicio por jurados que establece veredicto no fundado, contraviene el art. 18º de la Constitución Nacional que dice que la condena debe ser “fundada” en ley. Fundada y motivada, como dice la doctrina. El mejor modo de preservar el conjunto de garantías, es un proceso que exija fundamentos explícitos para que el imputado conozca las razones de su condena y pueda impugnarlas integralmente ante una instancia ulterior. Desde este punto de vista, el veredicto inmotivado obstaculiza al imputado revisar una condena que se deja librada al debate interno y secreto, de un jurado al que no se exigen razones, ni se impone control externo.

Existen posiciones intermedias que señalan que no debe idealizarse la institución ni poner énfasis exagerado en las cualidades atractivas del aspecto cívico de la administración de justicia.<sup>22</sup> Asimismo, se reconoce que es una manda constitucional incumplida pero se afirma que debe optarse por un siste-

<sup>22</sup> Burnett, D. Graham. “La función del jurado”. En *Journal Usa “Anatomía de un Juicio por Jurado”*. N° 7, volumen 14. Departamento de Estados Unidos, julio de 2009, pp.7-9. Disponible en: <http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/electronicjournals/7-10-09-anatomy-ofa-jury-trialsp-final.pdf>Journal Usa, p.7/9, [www.juicioporjurados.org](http://www.juicioporjurados.org)

ma de escabinos, donde resulta exigible la motivación del veredicto y la sentencia.<sup>23</sup> En este punto de vista podemos enrolar al posicionamiento del Dr. Raúl Zaffaroni, quien ha expresado argumentos en contra del “jurado popular puro”, inclinándose como alternativa posible por el modelo escabinado de participación popular.<sup>24</sup> Sostuvo Zaffaroni que:

*No funciona porque tiene un inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho. Nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que se enseña en dos o tres años de universidad en cinco minutos.*

González Calderón, desmembra la voluntad del constituyente -al que atribuye el claro afán de instaurarlo en el país- de la del destinatario de su expresa manda, absolviendo a este último “por falta de tradiciones propias, de ambiente y de cultura pública para incorporarlo a nuestras prácticas judiciales”.

Por su parte Germán Bidart Campos<sup>25</sup> nos dice que las disposiciones de la ley fundamental deben ser objeto de cumplimiento y que no cabe ya pronunciarse a favor o en contra del Juicio por Jurados, sistema para la administración de justicia penal dispuesto por los constituyentes en 1853 y mantenido en la reforma de 1994.

Finalmente, no es muy compartida la conclusión de que el mandato constitucional ha quedado derogado, ante la renuencia del legislador, por vía del derecho consuetudinario —desuetudo— y que a consecuencia de ello no resulta posible dictarse una ley general con aplicación en toda la República.<sup>26</sup> Si bien no existen pronunciamientos cercanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las oportunidades en las que

<sup>23</sup> Caramuti, Carlos Santiago, ob. cit.

<sup>24</sup> Santo Pinto, Sabrina, “Zaffaroni: Hoy en día cualquier juez que excarcela a una persona, tiene miedo”. Entrevista publicada en: [www.puntojus.com](http://www.puntojus.com) (08/08/2012).

<sup>25</sup> Citado por Sabsay, Daniel Alberto, “La cuestión del Juicio por Jurados como sustancia del debido proceso en el sistema penal argentino”. En [laley.com.ar](http://laley.com.ar) (octubre del 2011).

<sup>26</sup> Sagüés, Néstor P. *Manual de derecho constitucional*. (2ª edic.) Astrea. Buenos Aires. p. 344. Con un criterio similar, Carlos A. Elbert señala que el olvido de implementar el Juicio por Jurados probablemente haya sido más lógico y sabio de lo que se pretende, agregando que no fue producto de la casualidad sino de contextos históricos -constitución copiada de la norteamericana

la cuestión fue puesta a su conocimiento, ha sostenido en “*Tiffenberg*” y “*Tribuna democrática*” (1947) que “La CN no impuso la obligación al Congreso de proceder de inmediato al establecimiento del Juicio por Jurados”.<sup>27</sup> Pero también es cierto que recientemente, a modo de *obiter dictum*, del fallo “*Casal*”<sup>28</sup> puede extraerse que el juicio criminal por jurados es una meta de nuestra Constitución, y que si bien resta determinar si el sistema que tuvieran en mira los constituyentes debe ser redefinido según modelos actuales de participación popular, no caben dudas de que el texto constitucional recalca la necesidad de establecer el Juicio por Jurados como una de las formas más idóneas para lograr la publicidad.

Asimismo, recientemente se han rechazado planteos de excepción de falta de acción y de suspensión de juicio hasta tanto se implementen los juicios por jurados,<sup>29</sup> entendiéndose que la falta de regulación del mandato constitucional no puede derivar en una paralización de los procesos.

Una encuesta<sup>30</sup> realizada por la Universidad de Belgrano en el año 2004 nos muestra que la gente pretende con la implementación del jurado popular controlar la corrupción del aparato judicial (66% de los encuestados), un fin no declarado de la institución, que pertenece al Consejo de la Magistratura y al jurado de enjuiciamiento. Un gran número de encuestados aseguró no poder ser imparciales y que sus decisiones serían fácilmente manipulables por la opinión pública. El 55,3% dice que es probable que en la Argentina los jurados no pudieran llegar a una decisión por falta de acuerdo entre los miembros, y el 66% que el sistema de Juicio por Jurados no se adapta a nuestra cultura. Además, solo un 12% piensa que estamos preparados para implementar el sistema ahora, mientras que la mayoría opina que se requiere de 5 a más de 10 años para estar en condiciones de su implementación.

y legislación penal continental europea- y de tradiciones que no conocían ni deseaban la institución, que ha sido nuestra legislación un injerto involuntario. Ver: Elbert, Carlos A. “¿Necesitamos, en 1998, el Juicio por Jurados?”. En *Jurisprudencia Argentina*. T. IV. 1998. p. 784 y ss.

<sup>27</sup> CSJN, Fallos 115:92; 165:258; 208:21 y 208:225.

<sup>28</sup> CSJN (328:3399), C. 1757 XL, “Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa”, rta: 2005/09/20.

<sup>29</sup> STJ, “Catamarca, Rosales, Cristian s/ lesiones culposas”, rta: 2011/02/08; CN Penal Económico, causa 20.513, “Frigorífico y Matadero Chivilcoy s/ inf. Ley 24.769”, rta: 2008/04/04 –con disidencia del Juez Hendler? y TOC N° 1 de La Matanza, “Galeano, Sandro Andrés s/ inc. de falta de jurisdicción”, rta: 2011/06/17 ?con disidencia del Juez Alfredo Pedro Drocchi?.

<sup>30</sup> Encuesta publicada en Diario “*LA U*” *El Diario Universitario*. Año 3, Nro. 61. octubre de 2004. p. 4.

## Conclusión

Lo cierto es que los países que cuentan con el sistema de *juicio por jurados* tienen una estructura procesal distinta a la nuestra, que torna dinámico su funcionamiento y, a la vez, lo hace complementario con el resto del sistema judicial. Por otro lado, en el sistema penal argentino se advierte la necesidad del avance y fortalecimiento de la oralidad de los juicios para poder hacer factible el funcionamiento de esta institución.

Es también fundamental y necesario primeramente fomentar la conciencia ciudadana acerca de la posibilidad de acercamiento e interacción con el sistema de administración de justicia; fomentar la formación cívica ciudadana y la formación en valores humanos de la sociedad que incluyan la motivación hacia la participación y compromiso social.

En la convicción de que los ciudadanos deben, en la medida en que les sea posible tomar parte activa de la vida pública, el instituto de Juicio por Jurados podría considerarse como una herramienta útil y valiosa para tal fin. Pero para que no caiga en un mero instrumento formal —que lejos de ser una herramienta para alcanzar la concreción de la justicia, sea una mera ficción de imposible aplicación— debe tenerse en cuenta que un cambio legislativo de esta índole que se produzca sin concientización social sería indistinto, puesto que la carencia de interés de la participación ciudadana, particularmente en el instituto que nos ocupa y en toda la vida democrática de la sociedad, difícilmente llevaría a buenos resultados.

Aunque algunas provincias en Argentina han dado pasos que orientan a la factibilidad de aplicación de este sistema, a fin de no lesionar el principio de legalidad, no debe perderse de mira el mandato constitucional de legislar a nivel nacional para instalar en nuestro sistema penal el juicio por jurados.

Como la manda constitucional no menciona expresamente cuál de los sistemas ha de adoptarse, por lo tanto se aceptaría su implementación bajo cualquiera de los conocidos,<sup>31</sup> sin que exista un proyecto universal. En definitiva,

<sup>31</sup> Coincidentemente con las consideraciones de Binder, Alberto M. ob. cit., p. 83, quien afirma: “Existen muchas configuraciones posibles (el jurado tipo anglosajón, el jurado escabinado, el escabinado puro, etc). Todos ellos preservan el sano principio de la participación ciudadana y cumplen con el mandato constitucional, pues son formas de jurado y nuestra Constitución no opta por ningún sistema en especial”

también deberán analizarse diversas cuestiones, como por ejemplo, si sería obligatoria o facultativa la elección del Juicio por Jurado, tanto para el imputado como para el Estado, entre otras cuestiones.

## **Bibliografía**

Constitución Nacional Argentina.

Dalla Vía, Alberto R. *Manual de Derecho Constitucional*. Lexis Nexis.

Jurisprudencia Argentina 1997-I y 1998-IV.

Midón, Mario. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. (2ª edic.). La Ley.

Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. T. II. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Mill de Pereyra, Rita; Alegre, Juan R. y Aromi, Gabriela. *Derecho Procesal Penal: Derechos Humanos*. (1ª edic.). Editorial Eudene. Corrientes. 2004.

Sagüés, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho Constitucional*. T I. (3º edic.). Astrea. Buenos Aires.